



Quito, D. M., 12 de noviembre del 2019

CASO N.º 12-19-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Esta sentencia se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal por el que se autoriza la terminación de los procesos de acción penal privada mediante acuerdos conciliatorios, en lo atinente al delito de estupro.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de enero del 2019, la madre de la adolescente de 14 años N.N.¹, formuló una querrela penal (acción penal privada) en contra del señor [REDACTED] (mayor de edad) por el delito de estupro, tipificado y sancionado en el artículo 167² del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP").

2. Luego de haber sido aceptada la inhibición en razón de la materia por parte de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, la causa fue avocada en conocimiento el 31 de enero del 2019 por la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el mismo cantón.

3. Efectuada la correspondiente citación al querrellado y habiendo este fijado casilla judicial para ejercer su derecho a la defensa en la causa durante la sustanciación de la misma, mediante providencia de 17 de abril del 2019, la jueza de la Unidad Judicial referida, Tania María Haro Figueroa concedió a las partes el "*plazo (término) [sic] de seis días*" para que presenten y soliciten prueba documental, peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer a la audiencia correspondiente.

4. El 13 de agosto del 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento. De la revisión de las piezas procesales, se advierte que por parte de querellante y querellado se intentaron alcanzar fórmulas de solución, mediante acuerdo conciliatorio. Por disposición de la jueza, se suspendió la tramitación de la causa y por lo tanto, no se dictó sentencia.

5. El 19 de agosto del 2019, la jueza Tania María Haro Figueroa remitió a la Corte Constitucional, una **consulta de norma** sobre la constitucionalidad del primer inciso del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, que regula el funcionamiento de la audiencia

¹ No se colocan los nombres y apellidos de la adolescente con el objetivo de guardar la confidencialidad de su identidad. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 numeral 28 de la misma Constitución.

² Código Orgánico Integral Penal, Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

AG

de conciliación y la posibilidad de que en casos de delitos de acción privada, el querellante y el querellado puedan llegar a una conciliación y con ello, poner fin al proceso penal.

II. Trámite ante la Corte Constitucional

6. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 28 de agosto del 2019 y le fue asignada el N.º 12-19-CN.

7. De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo el 04 de septiembre del 2019, correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 13 de septiembre del 2019.

III. Norma cuya constitucionalidad se consulta

8. La norma jurídica, cuya constitucionalidad se consulta, está contenida en el primer inciso del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal³, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal

Audiencia de conciliación y juzgamiento.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

IV. La consulta

9. En lo principal, la jueza consultante señala que hay duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma, por cuanto el delito de estupro se encuentra catalogado como un delito contra la integridad sexual y reproductiva por el COIP.

10. Señala que siendo el estupro un delito de acción penal privada, la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio es contrario a la materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en donde según la jueza “no se aplica la mediación y/o arbitraje para conciliar entre la partes procesales”.

11. Añade que frente al cometimiento de un delito de estupro surgen interrogantes tales como la manera en que pueden ser reparados los derechos de la víctima adolescente y el deber del Estado establecido en el artículo 44⁴ de la Constitución de la República para tutelar a este grupo de atención prioritaria.

³ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del R.O. N.º. 180, el 10 de febrero del 2014.

⁴ Constitución de la República, Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.



12. La jueza enuncia en su consulta varios instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la protección de la mujer, indicando que *“La normativa convencional, constitucional y legal invocada surge de la necesidad de protección a la mujer que históricamente ha vivido una marcada discriminación sexo genérica, enfrentándose a una lucha permanente en la reivindicación de sus derechos”*.

13. Entre otras consideraciones explicativas, expresa que el derecho a la conciliación del que disponen las partes procesales, se contraponen a la especialidad en razón de la materia que se aplica en infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

14. Concluye su exposición manifestando que existe una duda razonable entre la posibilidad de conciliar en los delitos de acción privada de estupro frente a posibles contradicciones con los principios de protección y derechos fundamentales de los adolescentes y de la mujer en su integridad sexual.

V. Consideraciones y fundamentos

Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

16. Para el correspondiente análisis se toma como punto de partida el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República⁵. En función de dicho principio, se tiene por ejemplo⁶, que la Asamblea Nacional es el órgano competente para establecer las diversas tipificaciones y sanciones (en este caso puntual, las de índole penal), así como la determinación de los procedimientos que permiten el ejercicio de la acción penal (pública y privada) y la imposición de las sanciones penales correspondientes.

17. Además, el principio de legalidad, no solo constituye una garantía de seguridad jurídica sino también del debido proceso tal como establece el artículo 76, numeral 3 de la Carta Suprema en tanto nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. Así tampoco, no se puede aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley y solo se puede

⁵ Constitución de la República del 2008, Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

⁶ Se usa la expresión “por ejemplo” por cuanto el principio de legalidad tiene una dimensión considerablemente más extensa de lo que únicamente pudiere efectuar la Asamblea Nacional al momento de tipificar y sancionar cuestiones penales, extendiéndose por ejemplo hacia los fundamentos de la institucionalidad Estado, la división de poderes, la organización de la administración pública, entre otros más.

3
AG

juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

18. Por tanto, la administración de justicia es la primera llamada a precautelar que este principio de legalidad, tanto en materia penal sustantiva, como penal adjetiva, se cumpla en las causas que son sometidas a su conocimiento⁷.

19. Ahora bien, la consulta que ha llegado a esta Corte Constitucional atañe puntualmente a la conciliación como forma de terminación de acciones penales privadas que inician como consecuencia de estupro. Es decir, no se ha consultado por parte de la jueza Tania María Figueroa sobre la constitucionalidad del delito de estupro en sí mismo (dimensión sustantiva del tipo penal) sino únicamente sobre si la conciliación, como forma de terminación de las acciones penales privadas en este tipo de delito, trasgrede o no derechos constitucionales de las víctimas, concretamente, de adolescentes entre 14 y 18 años de edad.

20. El ordenamiento jurídico adjetivo penal ecuatoriano, en cuanto a las acciones de iniciativa privada (querellas), permite la realización de una audiencia en la que las partes, querellante y querellado, pueden conciliar y por lo tanto, enervar la querella y terminar el proceso mediante sentencia que aprueba tal conciliación.

21. A diferencia de lo que sucede con la conciliación en delitos de acción privada, la conciliación en delitos de acción pública tiene límites establecidos por el legislador, específicamente por el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal. Dicha disposición normativa autoriza la conciliación hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal en ciertos delitos⁸, pero excluye a otros delitos de acción pública que atenten, entre otros más, contra la integridad sexual y reproductiva de las personas.

22. El estupro es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, pero al ser perseguido únicamente mediante acción penal privada, no ingresa en la excepción contenida en el artículo 663, pues se insiste, esta únicamente engloba a delitos de acción penal pública.

23. Tal consideración es relevante desde el enfoque constitucional, pues ratifica el hecho de que la tutela judicial efectiva que persiguen las víctimas de infracciones en delitos de acción penal privada, son quienes ejercen el derecho ante los jueces de garantías penales competentes.

24. A diferencia de otros delitos de acción penal privada tales como la calumnia, la usurpación o las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, el estupro tiene una condición especial y es que como se indicó *ut supra*, la víctima o sujeto pasivo de la infracción penal, siempre es un o una adolescente. Además, dada la naturaleza de los delitos sexuales y el posible impacto en este tipo de víctimas, otro aspecto importante en el presente análisis radica en el impacto diferenciado que podría evidenciarse cuando dicho delito sea consecuencia de relaciones de poder o de violencia de género.

⁷ También debe incluirse para este efecto la materia penal ejecutiva y las competencias y atribuciones de los jueces de garantías penitenciarias.

⁸ Los delitos de acción pública en los que está autorizado conciliar son: “1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano; 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general”.



25. De acuerdo a la Norma Suprema, los adolescentes son un grupo de atención prioritaria y por lo tanto merecen del Estado protección reforzada por tal condición. Además, el artículo 78 de la Constitución de la República dispone que las víctimas de infracciones penales, gozan de protección especial⁹. Es decir, los adolescentes que son víctimas de este tipo de infracciones, requieren protección especial y reforzada.

26. Es bien conocido que las acciones penales privadas en delitos de estupro son iniciadas por representantes de las víctimas (padre, madre o personas allegadas al adolescente quienes en el proceso ejercen representación procesal a nombre de aquel).

27. Por lo tanto, si tales representantes en el proceso están facultados a iniciar la acción penal privada, se entendería también que a dichos representantes también les asiste la posibilidad de conciliar o desistir de la acción. Incluso, su falta de actividad podría derivar en la declaratoria del abandono de la querrela.

28. Para esta Corte Constitucional es fundamental identificar constitucionalmente cuál es el rol del adolescente / víctima en este proceso penal privado, incluso más allá de la actividad procesal que sus representantes ejerzan. Si aceptamos que las y los adolescentes quienes han sido víctimas de ilícitos penales merecen protección reforzada por parte del Estado por su doble condición de vulnerabilidad, entonces también debe reconocerse tal condición en los delitos de acción penal privada.

29. En otras palabras, si la Constitución de la República reconoce en su artículo 45 a las y los adolescentes, entre otros derechos, el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, tal reconocimiento no puede ser desconocido ni pasado por alto, incluso, en los delitos de estupro, por quien ejerza la acción, concilie o desista de la misma.

30. Por lo tanto, es obligatorio para los jueces de la República que en todo proceso penal privado por estupro, se reconozca plenamente a las y los adolescentes, el derecho a ser consultados y escuchados sobre los efectos procesales que impliquen la conciliación como forma de extinguir la querrela.

31. Sin embargo se aclara que tal reconocimiento debe evitar que su participación en el proceso penal privado implique una revictimización. En otras palabras, el juzgador tiene la obligación de ofrecer a las y los adolescentes la información adecuada respecto de los fines y la consecuencia de esta etapa procesal, así como su derecho a ser escuchados en un ambiente que no le resulte hostil y que esté libre de presiones.

32. Lo dicho se complementa con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que reconoce el derecho de las víctimas "A no ser revictimizada[s], particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos".

33. Por ende, es necesario que los operadores de justicia adopten medidas específicas a fin de que el proceso conciliatorio no resulte revictimizante. Entre estas medidas se tiene, por ejemplo,

⁹ Constitución de la República. Artículo 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

DSM

escuchar a la víctima de manera privada, hacer uso de cámaras de Gesell, entre otras análogas, siempre atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

34. De lo expuesto, se da contestación a la consulta remitida por la jueza en el sentido de que la conciliación en delitos de acción privada por estupro, es constitucional, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución de la República, es decir, de acuerdo a los parámetros expresados en esta decisión.

35. Recuérdese, por tanto, que la conciliación es un mecanismo *lato sensu* para terminar el proceso y, si bien el juzgador tiene la facultad de facilitar un arreglo entre las partes (incluido el o la adolescente sobre su decisión de continuar o no la acción penal privada), el juzgador no puede bajo ningún aspecto obligar a las partes a conciliar.

36. Tampoco el juzgador está autorizado para acudir a la conciliación como una forma de evasión de su carga laboral; la conciliación debe también ser una posibilidad para que los querellados asuman su responsabilidad en el marco que el juzgador considere como formas de reparación más adecuadas, que eviten un innecesario punitivismo estatal.

37. Por tanto, el rol del juzgador es fundamental en esta fórmula conciliatoria, tanto para escuchar a la víctima del ilícito penal, como al querellado. Es de tal importancia el rol que cumple dicho juzgador, que tal conciliación solo debe ser autorizada por aquél en ejercicio de una jurisdicción indelegable.

38. De esta manera, no está autorizado que tal conciliación se efectúe por terceros, tales como mediadores, árbitros o centros de métodos alternativos de solución de controversias conforme determina la Constitución de la República en su artículo 190¹⁰. Así, si el juzgador considera que el acuerdo conciliatorio no es aceptable, tiene plenas facultades para continuar con la tramitación de la causa, conforme dispone el artículo 649, segundo inciso, numeral 1 del COIP.¹¹

39. Por ello, se refuerza el criterio de que solo los jueces de garantías penales tienen competencia para aceptar fórmulas de conciliación en este tipo de infracciones penales y decidir sobre si a partir de tales fórmulas, se da por terminado el proceso. De esta manera, ninguna persona, tercero, entidad o institución por fuera de la Función Judicial, está autorizada ni tiene competencia para decidir sobre el caso, ni tampoco para procurar fórmulas de conciliación.

40. En definitiva, con todo lo hasta aquí expresado, los miembros de esta Corte Constitucional concluyen que la posibilidad de conciliar en delitos de acción privada conforme autoriza el artículo 649 del COIP en delitos de estupro, no es *per se* inconstitucional ni contraviene derecho constitucional alguno. Sin embargo, considerando que el legislador no ha hecho una mención específica al rol que los adolescentes deben cumplir en este acuerdo conciliatorio como víctimas de la infracción penal, es necesario efectuar una interpretación conforme del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹².

¹⁰ Constitución de la República. Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

¹¹ Art. 649 del COIP.-: La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y contrainterrogatorio.

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 76, numeral 5: "Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas



VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Responder la consulta de constitucionalidad planteada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Ambato, en los siguientes términos:

1.1. La conciliación en procesos de acción penal privada iniciados por estupro, es constitucional, siempre y cuando se realice la **INTERPRETACIÓN CONFORME** del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a lo siguiente:

- a) A las y los adolescentes, como sujetos pasivos de la infracción penal de estupro, debe garantizárseles el derecho de ser escuchados por el juzgador, cuando los querellantes y los querellados propongan fórmulas de conciliación para terminar el proceso penal.
- b) En todo momento en que el o la adolescente sea escuchado, el juzgador debe garantizar que tal declaración no implique una revictimización, ni que esto implique colocar al adolescente en una posición de subordinación o de confrontación directa con el querellado. Es responsabilidad del juez, por lo tanto, actuar conforme a la sana crítica para tutelar adecuadamente el derecho constitucional contenido en el artículo 78 de la Norma Suprema, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República. Finalmente, los jueces no pueden obligar a ningún adolescente a emitir su opinión sobre la terminación del proceso penal, por fuera de su voluntad.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen para que proceda con los criterios establecidos en esta sentencia dentro de la causa penal iniciada en la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Ambato.

3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente resolución a fin de que realice una debida y generalizada difusión, en las instancias pertinentes de la Función Judicial, en particular de las judicaturas con competencia en áreas penales y similares.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

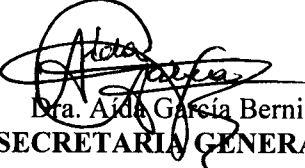
AS 
Darfiera Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade

constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucionalidad, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucionalidad y dejará vigente la disposición así reformada”.

Sentencia N.º 12-19-CN/19
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes en sesión ordinaria de martes 12 de noviembre de 2019.- Lo certifico.


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0012-19-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinte de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED